

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00021 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Eugenio Jadith Martínez Vargas y otra
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros

**REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que precede, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, se fijará fecha para el **20 de septiembre de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.**

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

De otra parte, téngase por REVOCADO el poder conferido al abogado JOHN MARIO LOPERA LOPERA por la sociedad EMPLEADOS S.A. (fls. 443, C. 1).

Se reconoce personería para actuar al Dr. ALEJANDRO CERRO GIRALDO con C.C. No. 1.017.182.878 y T.P. No. 225.001 del C. S. de la J. como apoderado de la sociedad EMPLEADOS S.A. en la forma y para los efectos del poder visible a folio 443 del cuaderno 1.

Asimismo, se RECONOCE al abogado EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO como apoderado de la parte demandada Agencia de Renovación del Territorio ART en la forma y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, téngase por revocado el poder conferido a la abogada Johanna Marcela Bacca Palacios por la Agencia de Renovación del Territorio ART (fl. 419, c. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00066 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	ALBEIRO CARREÑO MANRIQUE Y OTROS
Accionado	:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B", en providencia de 14 de noviembre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 15 de septiembre de 2017.

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

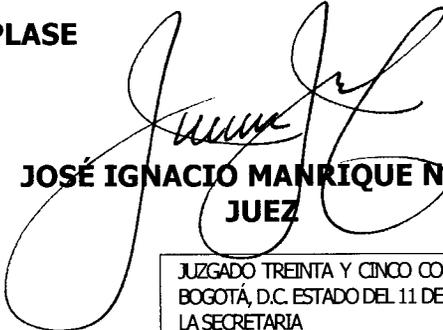
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2013 00130 00
Medio de Control	:	Reparación directa
Accionante	:	JESID JULIÁN ACUÑA
Accionado	:	MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A", en providencia de 25 de octubre de 2018, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 29 de junio de 2017.

Así las cosas, por secretaría practíquense las liquidaciones de costas y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

MIHA

JUZGADO TREINTA Y CINCO. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2013 00135 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Wilton Jaramillo Salgado
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**CORRE TRASLADO INCIDENTE**

1. El 1 de agosto de 2018<sup>1</sup> se admitió el incidente de regulación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante el 1 de marzo de 2018, obrante a folios 372-377 del expediente.

2. Corresponde correr traslado del escrito de incidente de regulación de perjuicios por el término de tres (3) días, de acuerdo con artículo 129-1 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**CÓRRASE** traslado a la parte demandada del incidente de regulación de perjuicios presentado por la apoderada de la parte demandante el 1 de marzo de 2018, obrante a folios 372-377 del expediente, por el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Folio 383, c. 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DELCIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 1100133603520130022500  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Georgina Solarte de Gómez  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

En atención al informe secretarial que antecede a folio 488, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en Sentencia 17 de enero de 2019, que confirmó parcialmente el fallo proferido el 03 de marzo de 2017.

Por Secretaría requiérase a la Oficina de Apoyo Judicial para que liquide los gastos del proceso y así devolver el remanente a la parte demandante si a ello hubiese lugar, en cumplimiento del numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

Cumplido el trámite anterior, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
DEL 11 DE JULIO DEL 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2013 00357 00</b>
Medio de Control	:	<b>Repetición</b>
Accionante	:	La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Accionado	:	Aura Patricia Pardo Romero y otros

**ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**1.** La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda por el medio de control de repetición contra Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Juan Antonio Liévano Rangel, María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Olga Constanza Montaña.

**2.** En auto de 27 de enero de 2014 (fls. 184-185, c. 1) el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” admitió la demanda.

**3.** Mediante proveído de 19 de junio de 2014 esa Corporación declaró que carecía de competencia para conocer el asunto<sup>1</sup> y lo envió a los Juzgados Administrativos, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

**4.** Por auto de 28 de enero de 2015 se avocó conocimiento de este medio de control<sup>2</sup>, y se indicó que los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Heli González, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez y Myriam Consuelo Ramírez Vargas, se notificaron y oportunamente contestaron la demanda.

**5.** Mediante proveído de 19 de mayo de 2014 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” dispuso el emplazamiento de los señores María del Pilar Rubio Talero, María Hortencia Colmenares Faccini, Aura Patricia Pardo Moreno, Leonor Barreto Díaz y Olga Constanza Montoya (fl. 254, c. 1)

El 13 de abril de 2016, este Despacho reiteró el emplazamiento a los citados demandados (folio 378, c. 1)

**6.** Allegada la publicación del edicto emplazatorio frente a las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Díaz, el 3 de mayo de 2017 (folio 416, c. 1) se designó como curador ad litem a la abogada María Virginia Peñaloza Sierra, quien mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2018 (fl. 434, c. 1) informa que acepta la designación.

**7.** La parte demandante allegó documental referente al trámite notificadorio a los señores Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya, María del Pilar Rubio Talero, María Hortencia Colmenares Faccini y Aura Patricia Pardo Moreno (fls. 380-404 cdno.

<sup>1</sup> Folios 293-295, c. 1

<sup>2</sup> Folios 351-352, c. 1



ppal.). Asimismo, incorporó certificaciones visibles a folios 430 a 432 expedidas por la empresa de servicio postal 472.

Revisada la documental allegada con fines de acreditar la notificación, advierte el Despacho que los citatorios enviados a Leonor Barreto Díaz y María del Pilar Rubio Talero fueron negativos<sup>3</sup>, mientras que los dirigidos a Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini y Aura Patricia Pardo Moreno fueron entregados<sup>4</sup>.

**8.** La parte demandante mediante memorial que milita a folio 376 del cuaderno 1 solicitó el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez y Rodrigo Suárez Giraldo.

**9.** Teniendo en cuenta el poder que obra a folio 444, c. 1, junto con los anexos visibles a folios 445-450, C. 1 y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 C.G.P., se reconocerá personería al apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

En consecuencia, este Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que proceda conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P. respecto de las señoras Olga Constanza Montoya, María Hortencia Colmenares Faccini y Aura Patricia Pardo Moreno.

Para el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta a la parte demandante se le concede un término de treinta (30) días.

**SEGUNDO:** Previo a decretar el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez y Rodrigo Suárez Giraldo se ha de ordenar su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de las señoras María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Díaz, y demás personas que aún se encuentran pendientes por notificar.

Oportunamente se resolverá sobre la aceptación del cargo de curadora ad litem frente a las demandadas María del Pilar Rubio Talero y Leonor Barreto Díaz.

**TERCERO:** Atendiendo el poder visible a folio 444 de cuaderno 1, **RECONÓZCASE** personería al abogado **VLADIMIR MARQUEZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

<sup>3</sup> Folios 384 y 395, c. 1

<sup>4</sup> Folios 340-342, c. 1.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

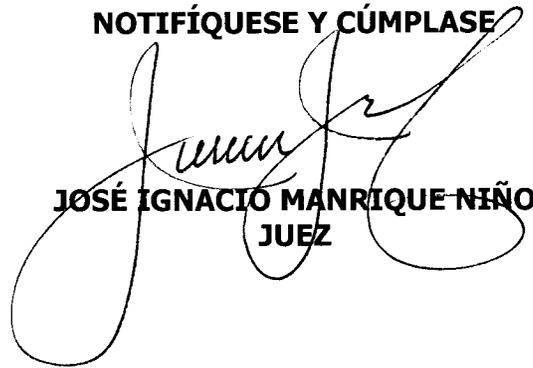
<b>Radicado:</b>	1100133603520130037300
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Adonias Ariel Ladino Torres y otros
<b>Demandada:</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

**AUTO FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En atención a que en el expediente reposa el dictamen pericial presentado por Leonel Cuellar Díaz (folios 266-298) y dado que se surtió el trámite previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, el Despacho **FIJA** para el **16 de agosto del 2019 a las 11.00 am** la continuación de la audiencia de pruebas.

A dicha audiencia deberá comparecer el auxiliar de la justicia para que se surta la contradicción del dictamen rendido y se pronuncie sobre la solicitud aclaración presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad (Fls. 364-365), de conformidad con lo señalado en el artículo 220 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, la parte demandante deberá prestar toda la colaboración a fin de garantizar la presencia del perito a la diligencia referida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL **11 DE JULIO DEL 2019.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00013 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Oscar Javier Poveda Hernández y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **16 de septiembre de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.** para celebrar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00384 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Liliana Andrea Figuero Godoy y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional La Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana

**FIJA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **19 de septiembre de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.** para celebrar la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Proceso	: 11001 3336 03520140015400
Medio de Control	: Reparación Directa
Accionante	: Jeannette Cristina Galvis Rojas
Accionado	: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**AUTO ORDENA CORRER TRASLADO**

El 25 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se cerró el periodo probatorio; fijándose fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento el 31 de enero de 2018 a las 11:30 am (Fls. 231-234).

El 31 de enero de 2018, mediante auto se indicó que la audiencia de alegaciones y juzgamiento no podría realizarse debido al cambio de titular del Despacho (Fl. 237).

El 28 de febrero del 2018 se ordenó mediante auto correr traslado para alegatos de conclusión (Fl. 305), y el 30 de mayo de la misma anualidad, se decretaron pruebas documentales de oficio con fundamento lo dispuesto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fl. 325). Las referidas pruebas fueron allegadas por las entidades requeridas el 18 y 21 de junio del 2018 (Fls. 335-337).

Por lo anterior, se torna necesario que las partes tengan pleno conocimiento de la prueba documental referida y se pronuncien sobre la misma si lo considera necesario. En ese orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 110 de Código General del Proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por Secretaría se corra el traslado establecido en el párrafo segundo del artículo 110 de Código General del Proceso respecto de las pruebas que reposan a folios 335-337.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL  
11 DE JULIO DEL 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Ref. Proceso</b>	: 11001 3336 03520140015400
<b>Medio de Control</b>	: Reparación Directa
<b>Accionante</b>	: Jeannette Cristina Galvis Rojas
<b>Accionado</b>	: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

**AUTO REVOCA DECISIÓN**  
**FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**

El 25 de mayo del 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se cerró el periodo probatorio, fijándose fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento el 31 de enero de 2018 a las 11:30 am (Fls. 231-234).

El 31 de enero de 2018, mediante auto se indicó que la audiencia de alegaciones y juzgamiento no podría realizarse debido al cambio de titular del Despacho (Fl. 237) y el 28 de febrero del 2018 se ordenó mediante auto correr traslado para alegatos de conclusión (Fl. 305).

Dado que el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la audiencia de alegaciones dispone que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente"* (...) y en aras de evitar una eventual nulidad, el Despacho revocará la decisión adoptada el 28 de febrero de 2018 y fijará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 28 de febrero de 2018, por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO. FIJAR** para el **26 de julio de 2019 a las 2:30 pm** la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL  
11 DE JULIO DEL 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado:</b>	1100133603520140037600
<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Demandante:</b>	Gabriel Antonio Izaquita
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional Y Otros

**AUTO DE TRÁMITE**

EL 5 de diciembre de 2018, mediante auto se ordenó a la Secretaria de este Despacho que solicitara a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del registro civil de defunción del señor Giovanni Rafaele Ascione Calero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.682.854. Dado que en el expediente no reposaba dicho documento, se hace necesario reiterar lo dispuesto en el referido auto.

En consecuencia, la Secretaria del Despacho remitirá el oficio correspondiente a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, quienes descontaran de los gastos del proceso el valor del envío.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO  
DEL 11 DE JULIO DEL 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2014 00469 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Jhon Alexander Guzmán Castelblanco
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

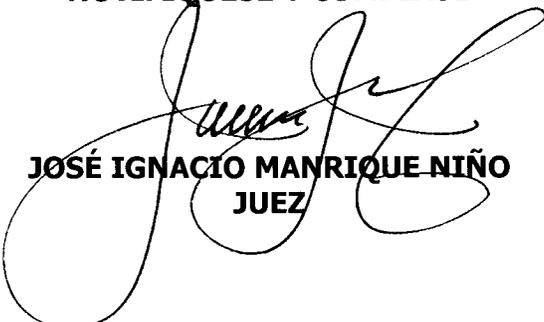
**FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **26 de septiembre de 2019** a la hora de las **12:00 m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00397 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	José Antonio Florez Callejas y otros
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **13 de septiembre de 2019** a la hora de las **10:30 a.m.**, para celebrar la audiencia inicial.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

Se RECONOCE al abogado JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la forma y para los efectos del poder visible a folio 41 del cuaderno 1.

Asimismo, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA como apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma y para los efectos del poder visible a folio 70 del cuaderno 1.

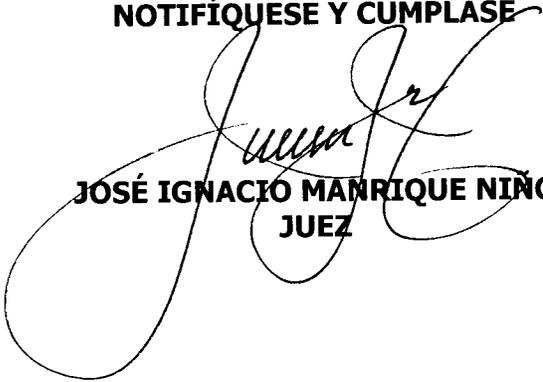
De otra parte, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia expedida por el Procurador 194 Judicial I para Asuntos Administrativos en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en la que indique quiénes fueron los convocantes, o en su defecto, acredite ese requisito frente a las menores HEIDY DANIELA FLÓREZ PINEDA y MARÍA VALENTINA FLÓREZ PINEDA (fl. 10, c. 1).



Radicado: 1100133360352015 000397 00  
Dte: José Antonio Florez Callejas y otros  
Ddo: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec y otro  
Medio de control: Reparación Directa

Finalmente, se allegará nuevo poder conferido por ALBA LUCÍA FLÓREZ CALLEJAS para incoar el presente medio de control, como quiera que el mandato visible a folio 1 del cdno. ppal. se dirige al "JUEZ ADMINISTRADOR DE BOGOTÁ".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00492 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Ruby Yolanda Gómez Vásquez y otra
Accionado	:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU

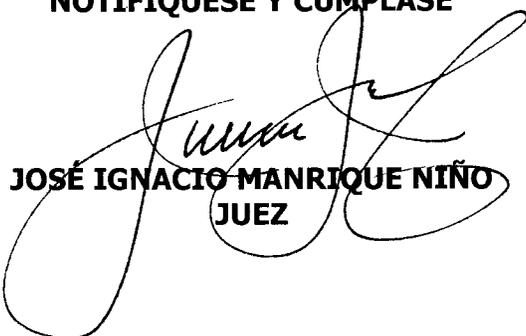
**FIJA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se fija el **27 de septiembre de 2019** a la hora de las **12:30 p.m.** para celebrar la continuación de la audiencia de pruebas.

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00544 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Sonia Nureidy Miranda Mogollón
Accionado	:	La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial La Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que precede, se fija el **9 de agosto de 2019** a la hora de las **2:30 p.m.**, para celebrar la audiencia inicial.

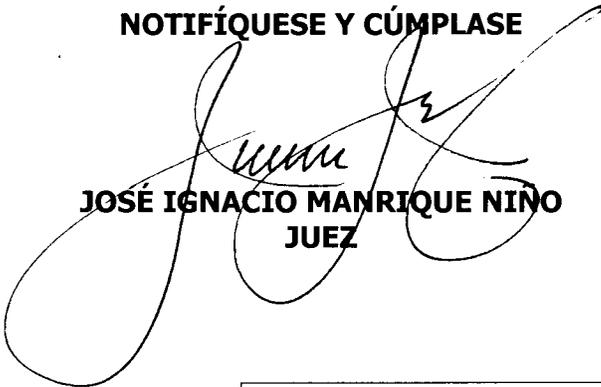
La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia. (art. 180 CPACA)

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

Asimismo, por secretaría notifíquese mediante correo electrónico a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2015 00683 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Gabrielina Martínez Acevedo
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

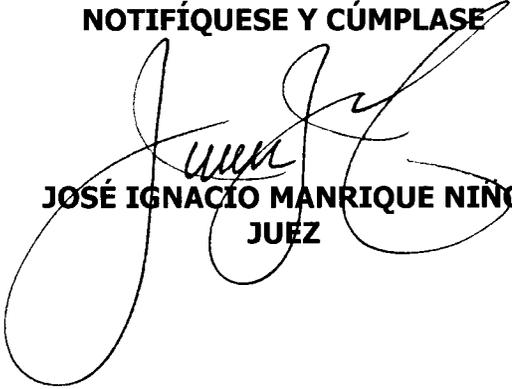
**REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **2 de agosto de 2019** a la hora de las **11:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO:</b>	11001333603520160019400
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Sebastián Castro
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN**

Le corresponde a este Despacho Judicial decidir sobre la aprobación de la Conciliación que fue propuesta por la parte demandada en la audiencia inicial llevada a cabo el 7 de noviembre de 2018 y aceptada por la parte demandante mediante escrito del 15 de noviembre de la misma anualidad. Para el efecto el Despacho estudiará los requisitos que la figura de la conciliación debe cumplir.

**I. Antecedentes**

El 8 de agosto del 2016, el señor Juan Sebastián Castro Valero por intermedio de apoderado, presentó demanda de reparación directa en contra del Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, y solicitó el reconocimiento de lo siguiente:

*(...) "PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) de los perjuicios ocasionados al demandante con motivo de las graves lesiones y posterior pérdida de la capacidad laboral sufridas por el joven Juan Sebastián Castro Valero en hechos ocurridos el día 1 de febrero de 2015 a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

*SEGUNDA: Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar en favor a título de perjuicios morales en favor del demandante del joven JUAN SEBASTIAN CASTRO VALERO, el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

*TERCERA: Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor del joven JUAN SEBASTIAN CASTRO VALERO, los perjuicios materiales por lucro cesante que ha sufrido con motivo de las lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral (...)*

*CUARTA: Condenar a la NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor de demandante JUAN SEBASTIÁN CASTRO VALERO el equivalente en pesos de CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia al momento del fallo, con motivo del daño a la vida de relación por o ahora denominado daño a la salud que está sufriendo por la lesiones causadas en su cuerpo durante la prestación del servicio militar obligatoria y como consecuencia de la caída de una puente peatonal, las cuales*

*le producen limitaciones físicas para la realización de diversas actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo."*

## **II. Acuerdo Conciliatorio**

Este Juzgado celebró audiencia inicial el 18 de octubre de 2018, y en la etapa de conciliación la entidad demandada, a través de apoderado manifestó que el Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos (Fls 136):

*(...) "PERJUICIOS MORALES:*

*Para JUAN SEBASTIÁN CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*DAÑO A LA SALUD:*

*Para JUAN SEBASTIÁN CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

*Para JUAN SEBASTIÁN CASTRO, en calidad de lesionado la suma de \$ 15.308.562."*

Como quiera que el apoderado de la parte actora no asistió a la audiencia inicial, el Despacho le otorgó diez (10) días para que se pronunciara sobre la propuesta de la entidad demandada (Fl. 134 reverso). Por lo cual el 13 de noviembre del 2018 radicó un memorial aceptando de manera integral el acuerdo propuesto por la entidad accionada (Fl.139).

## **III. De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa**

La conciliación judicial en materia contenciosa administrativa se encuentra contemplada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998.

*(...) "Artículo 104. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso. En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. - Artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 66, publicado en el Diario Oficial No. 43.380, del 07 de septiembre de 1998, "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos".*

*Artículo 105. EFECTOS DE LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste. La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél." (...)*

Así mismo, el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso*

*en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.” (...)*

En todo caso, le corresponde al juez la valoración del acuerdo conciliatorio a fin de impartir la correspondiente aprobación, como consecuencia de la constatación de los requisitos exigidos en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, es decir cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

Sobre el alcance de la conciliación judicial, el Consejo de Estado ha indicado:

*"Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.*

*Así: "ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo"*

#### **IV. Análisis del caso en concreto.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial, con relación al cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

##### **4.1 Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar**

Para poder determinar que en el sub judice las partes se encontraban debidamente representadas, se hace necesario referirse al artículo 74 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a los poderes otorgados para la representación de los sujetos procesales.

*(...) ARTÍCULO 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."*

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra la manera cómo deben estar representadas las entidades públicas, así:

*"Artículo 160: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Así las cosas, el Despacho encuentra demostrado que la parte actora está debidamente representada por el abogado Horacio Perdomo Parada quien actúa en nombre del demandante, está facultado con plenos poderes para conciliar como se observa memorial poder obrante a folio 1, y a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 15 de marzo de 2017 (Fl. 87).

Así mismo, en lo que respecta a la representación de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra debidamente representada por la abogada Melissa Martínez (Fl.135) a quien la abogada Gilma Shirley Díaz le sustituyó poder y quien a su vez tenía plenos poderes para conciliar, de conformidad con el poder obrante a folio 108. A la abogada Melissa Martínez se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial.

#### **4.2 Legitimación en la causa del demandante**

Sobre la legitimación en la causa, la jurisprudencia constitucional se ha referido como la (...) *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*<sup>1</sup>

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que (...) *"la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*<sup>2</sup>

Así las cosas, en cuanto a la legitimación en la causa por activa en cabeza de Juan Sebastián Castro, según las pruebas allegadas al proceso, fue quien el 1 de febrero de 2015 sufrió un accidente al caerse de un puente peatonal en la ciudad de Bogotá, cuando realizaba funciones como soldado regular.

Por lo anterior, el Despacho concluye que Juan Sebastián se encuentra legitimado en la causa por activa.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054

### 4.3 Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Es del caso señalar que se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las pretensiones contempladas en la Ley 1437 del 2011, de contenido o naturaleza económica.

Este requisito, en el asunto sub judice se cumple, en razón a que las pretensiones perseguidas por la parte demandante son de contenido económico por concepto de perjuicios materiales, morales y por afectación a la salud.

### 4.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Respecto al respaldo probatorio del reconocimiento patrimonial efectuado por la entidad demandada, el Despacho encuentra el siguiente conjunto de pruebas:

- ✓ Informativo administrativo por lesión No. 03 del 4 de febrero de 2015, suscrito por el Comandante del Batallón de Policía Militar Jaddaly Malkun Ceballos en donde manifestó que el soldado regular Juan Sebastián Castro sufrió un accidente a las 17:20 horas cuando se encontraba sobre el puente peatonal de la calle 103 con carrera 11 en una actividad del servicio, debido a una falla en la estructura del puente (Fl.04)
- ✓ Acta de la Junta Médica Laboral No. 78125 realizada el 28 de abril del 2015, en donde se estableció que Juan Sebastián Castro presenta una disminución de su capacidad laboral del 10%, debido a las secuelas físicas producidas por la caída del puente peatonal cuando se encontraba prestando servicio militar (Fls. 5-6).

### 4.5 Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Para que opere la aprobación del acuerdo conciliatorio, es imperioso analizar que no sea lesivo para las partes, o que exista un detrimento patrimonial. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Esta Corporación en reciente providencia de 24 de noviembre de 2014<sup>3</sup>, modificó la posición establecida en auto del 28 de abril de 2014<sup>4</sup>, determinándose que pese a la autonomía reconocida tanto a demandantes como a los demandados para arribar a un acuerdo conciliatorio, existen límites. Desde la perspectiva de las habituales partes actoras, que mayoritariamente son particulares, se exige que el acuerdo conciliatorio no lesione el principio de la reparación integral de su daño; y desde la óptica de las entidades públicas, habitualmente demandadas, se exige que lo acordado, bien sea a partir de la condena impuesta por el A quo, o bien de lo planteado en las pretensiones de la demanda, siempre que se encuentre debidamente acreditado, no resulte lesivo al patrimonio público, y por contera al interés general; de manera que no se produzca un detrimento o enriquecimiento indebido. En efecto, respecto de la protección de las partes integradas por particulares, en el referido auto de 24 de noviembre de 2014 se sostuvo:*

*(...) "como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.(...)"*

<sup>3</sup>Sección Tercera, auto del 24 de noviembre de 2014, expediente 37747

<sup>4</sup> Sección Tercera, auto de 28 de abril de 2014, expediente 41834

En el caso en particular, el Despacho no evidencia que al aprobar la conciliación se genere una lesión o detrimento patrimonial, por cuanto la entidad demandada quien propone el acuerdo, dentro de la contestación de la demanda no señaló como excepción a la misma la existencia de un pago o en su defecto aportara los documentos que soportaran dicha circunstancia.

#### **4.6 Que no haya operado la caducidad**

El literal i del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el término para presentar la demanda del medio de control de reparación directa así:

*"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

Como quiera que el daño fue causado al actor el 15 de febrero de 2015, éste contaba hasta el 16 de febrero de 2017 para presentar la demanda y toda vez que fue radicada el 8 de agosto de 2016 (Fl. 73), el medio de control de reparación directa no había caducado.

#### **4.7 Conclusiones**

Como quiera que para el Despacho el acuerdo conciliatorio cumple con todos los requisitos materiales y formales referidos anteriormente, se aprobará el acuerdo presentado por la entidad demandada. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la forma y términos indicados en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Judicial, en los siguientes términos:

*(...) "El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro como Política de Defensa Judicial.*

**PERJUICIOS MORALES:**

*Para JUAN SEBASTIÁN CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

**DAÑO A LA SALUD:**

Para JUAN SEBASTIÁN CASTRO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

**PERJUICIOS MATERIALES (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)**

Para JUAN SEBASTIÁN CASTRO, en calidad de lesionado la suma de \$ 15.308.562.

El pago de la presente conciliación se realizara de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado." (...)

**SEGUNO:** La presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con el artículo 192 y subsiguientes del CPACA.

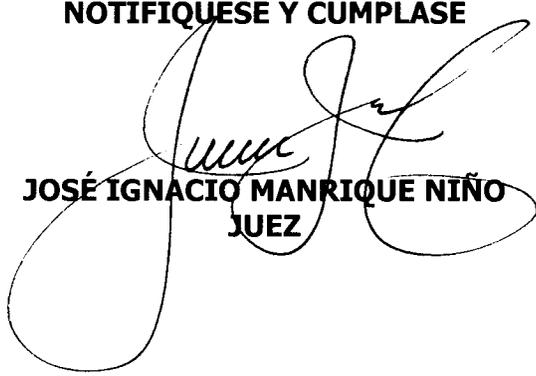
**CUARTO: DECLARAR** terminado el proceso promovido por **JUAN SEBASTIÁN CASTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por conciliación judicial.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO:** Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia y las certificaciones a que hubiese lugar, una vez la parte demandante cancele las costas correspondientes. Para dar cumplimiento a lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los Acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Una vez se entregue las copias correspondientes, **ARCHIVAR** el proceso previo a las anotaciones a que hubiera lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GV.LQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO 11 DE JULIO DEL 2019.  
EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

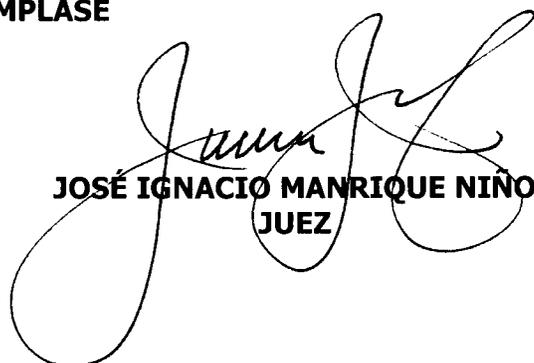
Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2016 00336 00
Medio de Control	:	<b>Reparación directa</b>
Accionante	:	JOINER MORENO RIVAS
Accionado	:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Atendiendo la solicitud de reprogramación de audiencia presentada por la parte demandante (fl. 214,c1), y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **13 de febrero de 2020** a la hora de las **10:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*miha*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE  
2019.  
LA SECRETARIA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00048 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Damarys Liliana Morales Hernández y otros
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

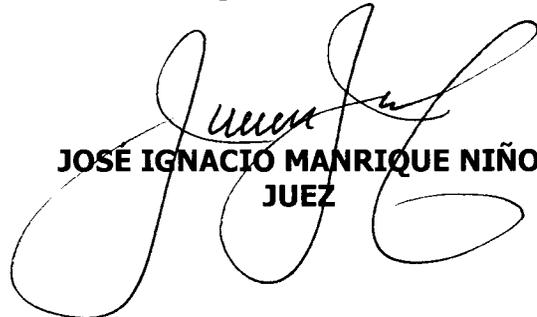
**REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **29 de enero de 2020** a la hora de las **9:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>Ref. Proceso</b>	: 11001 3336 0352017008900
<b>Medio de Control</b>	: Reparación Directa
<b>Accionante</b>	: Luis Alfredo Chávez Hernández
<b>Accionado</b>	: Distrito Capital y otros

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Notificada la parte demandada del auto admisorio en debida forma, una vez vencido el término de traslado para pronunciarse sobre las excepciones formuladas, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario entrar a fijar fecha para Audiencia Inicial.

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el **28 de agosto de 2019 a las 11:00 am.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

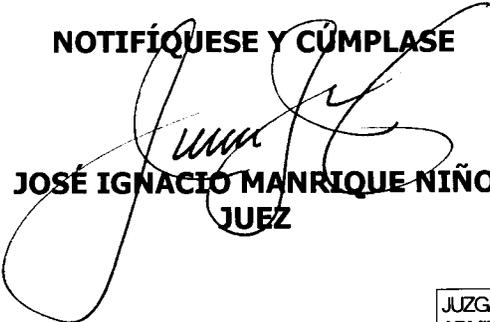
La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

Aunado a lo anterior, de existir ánimo conciliatorio deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe aquel. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

Igualmente se pone de presente a las partes que si solicitaron pruebas documentales mediante oficios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, se deberán realizar los mismos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00159 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Lito Joel Vega Arévalo y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Minas y Energía La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Municipio de Monterrey Casanare Petrominerales Ltda. Covolco Ltda.

**CONCEDE APELACIÓN**

El apoderado de la demandada Petrominerales Ltda., interpone recurso de apelación contra el auto de 25 de abril de 2018 mediante la cual se negó el llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en su artículo 243 dispone que:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*7. El que niega la intervención de terceros....."*

A su turno, el artículo 226 del CPACA dispone:

*"Artículo 226 Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...."*

Así las cosas, como quiera que el 2 de mayo de 2018 la parte demandada presentó recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia del 25 de abril de 2018, cuya notificación se efectuó el 26 de abril del mismo año (fl. 33, c. llamamiento), se concederá el mismo en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.



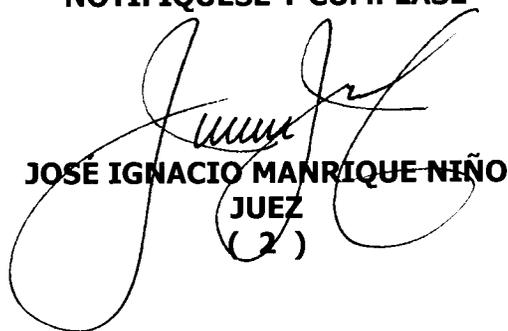
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PETROMINERALES LTDA., contra el proveído de veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia por Secretaría, remítase el presente expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**( 2 )**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 2017 00159 00
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Lito Joel Vega Arévalo y otro
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Minas y Energía La Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Municipio de Monterrey Casanare Petrominerales Ltda. Covolco Ltda.

**REQUIERE PARTE DEMANDANTE**

1. Revisada la actuación, avizora el Despacho que la notificación del auto admisorio a la demandada Covolco Ltda. se encuentra pendiente que se remitan las copias de la demanda como sus anexos conforme lo dispone el art. 199 de la ley 1437 de 2011, a través del servicio postal autorizado. En efecto, en la certificación de Top Express S.A.S. visible a folio 54 del cuaderno 1 se indicó *"Este correo, no se entrega, en razón a que, en la dirección dada para la notificación, quien atiende la diligencia, informan que allí no conocen a la entidad a notificar, Covolco Ltda. no funciona en esta dirección..."*

2. A folios 28 a 34 obra el certificado de existencia y representación legal de Covolco que indica como dirección de notificación judicial la carrera 25 No. 16-36 de Bucaramanga Santander.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la parte demandante para que informe la dirección a la cual han de ser enviadas las copias de la demanda como sus anexos conforme lo dispone el art. 199 de la ley 1437 de 2011, a la demandada Covolco, esto es, a la que figura en el certificado de existencia y representación, o a un lugar diferente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**  
**(- 2 )**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2017 00171 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	José Gabriel González y otros
Accionado	:	La Nación – Fiscalía General de la Nación La Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

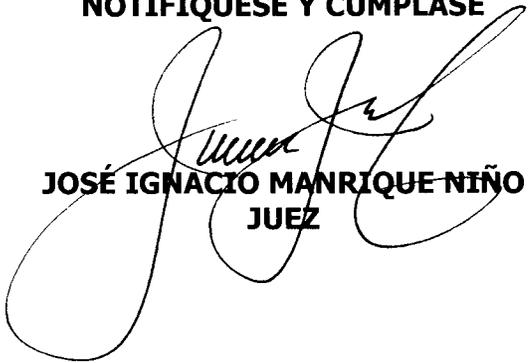
**REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial que precede, y a efectos de llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, se fijará fecha para el **29 de enero de 2020** a la hora de las **10:30 a.m.**

Por secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, procédase a la asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

**ELABÓRESE** por las partes los oficios ampliando o requiriendo información conforme al decreto de pruebas ordenado en el presente asunto, **so pena de declarar desistidos los mismos en la audiencia de pruebas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Ref. Proceso	:	11001 3336 035 <b>2018 00290 00</b>
Medio de Control	:	<b>Reparación Directa</b>
Accionante	:	Roberto Celis Zapata
Accionado	:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión, procede el Despacho a disponer su rechazo por caducidad.

**ANTECEDENTES**

Entre los hechos que fundamentan la demanda se indicó que el señor Roberto Celis Zapata, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como auxiliar de Policía, en el año 2004, fue herido por arma de fuego ocasionándole compromiso de nervio siático, finalizando el servicio militar el 1 de marzo de 2005 (fls. 6 vto. y 8 c. 1).

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, es necesario examinar el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa que establece el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

*"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma..."*

A su turno, el artículo 164 de la misma normatividad dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

(...)



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tai pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos"*

En cuanto a las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad..."*

De manera que quien pretenda la reparación directa de un daño antijurídico deberá presentar la demanda dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o en su defecto, cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que opere el fenómeno jurídico de la caducidad.

El H. Consejo de Estado el 29 de noviembre de 2018 - Sección Tercera en Sala Plena<sup>1</sup> sentó jurisprudencia sobre el tema y tomando como cita sus propias providencias y lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en relación con el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo de la caducidad para el caso de lesiones personales, determinó que debe ser contabilizado desde el momento mismo en que ocurrió la lesión física y no desde que la Junta Médica Laboral establece las consecuencias negativas o la magnitud de la misma en la esfera laboral de la víctima.

Veamos lo que dice la referida Corporación:

*(...) "Reiteración jurisprudencial*

*Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*

*Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:*

<sup>1</sup> Sentencia Sala Plena Sección Tercera. Radicado 47308 C.P Marta Nubia Velázquez Enríquez.



i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto<sup>2</sup>.

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

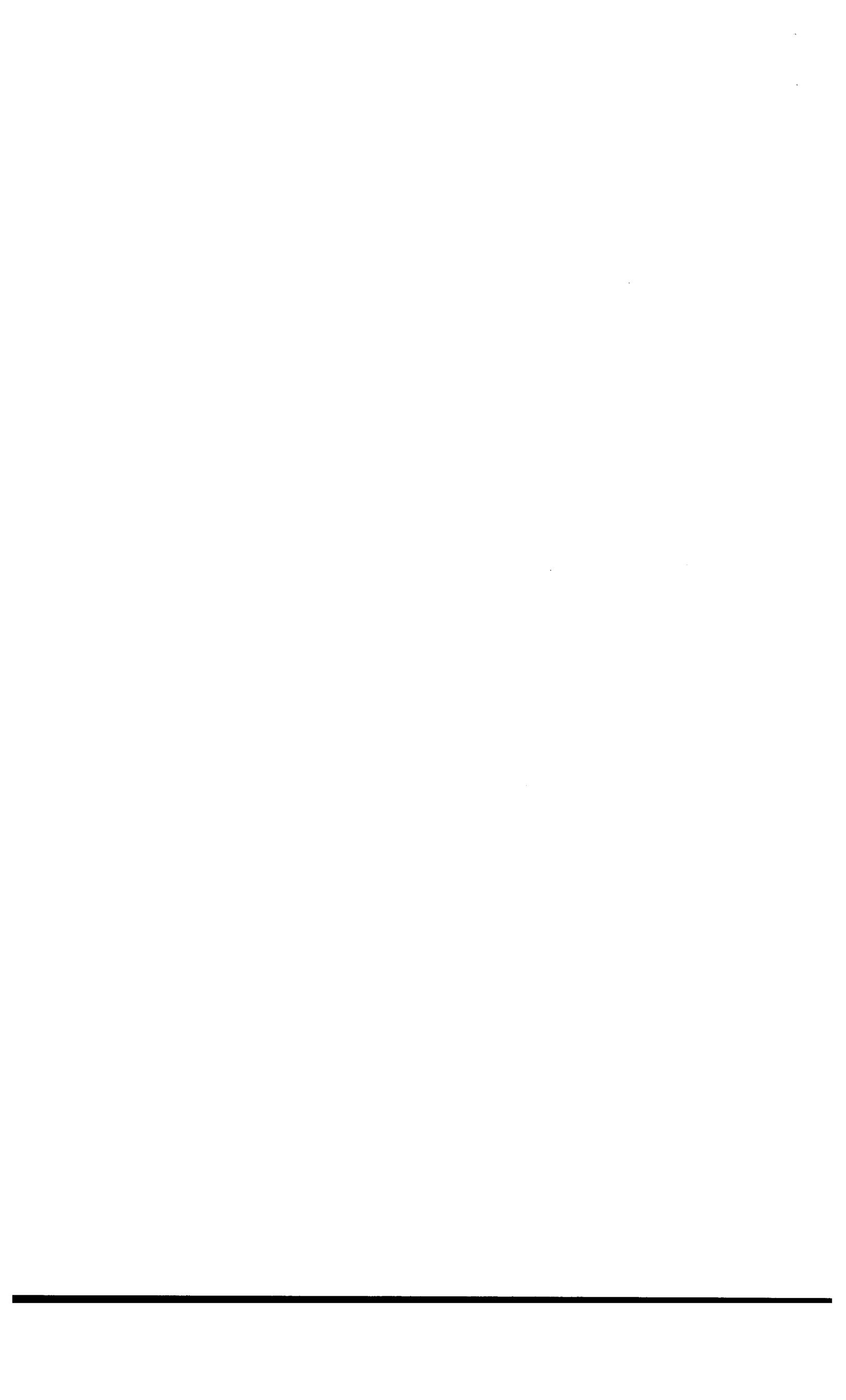
Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el

<sup>2</sup>[www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf) consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.



*principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.”  
(Resaltado fuera del texto original)*

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante formuló sus pretensiones como consecuencia del hecho generador del daño que tuvo origen en el año 2004, finalizando su servicio militar el 1 de marzo de 2005. En tal fecha, el señor Celis Zapata sufre herida por arma de fuego. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 2 de marzo de 2007, y como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 26 de julio de 2018<sup>3</sup>, en ese momento ya había operado la caducidad.

En efecto, el daño antijurídico alegado son las lesiones sufridas por el señor Celis Zapata en el año 2004, finalizando su servicio militar el 1 de marzo de 2005. Así pues, atendiendo a la jurisprudencia citada, es desde esa fecha que se debe computar el término de caducidad, y no a partir del Acta de Junta Médico Laboral<sup>4</sup>, pues ésta lo que permite es determinar el porcentaje de disminución de la capacidad laboral para establecer la liquidación de perjuicios, es decir, la dimensión económica del daño.

En consecuencia, como se encuentra demostrado dentro del proceso que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, se dispondrá el rechazo de la demanda.

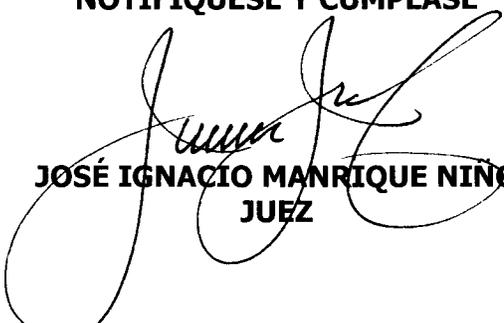
Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN TERCERA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda presentada por el señor Roberto Celis Zapata contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Juzgado, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 11 DE JULIO DE 2019.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_

<sup>3</sup> Folios 14-17, c. 1

<sup>4</sup> Folios 4-7, c. 1

